

6 Lo que hemos dicho en los párrafos anteriores tiene lugar respecto de los abusos que en general se pueden cometer en el ejercicio de la libertad de imprenta y hemos explicado en el Apéndice al tit. XXV del libro II ¹, en donde notamos las penas que por ellos señalan las leyes; mas con respecto á los injuriosos, aunque el juicio en los puntos sustanciales es lo mismo, hay sin embargo algunas particularidades que notamos en los nn. 15, 16 y 17 del tit. XXII del mismo libro II, que deberán tenerse presentes para la cabal idea de esta especie de juicio criminal.

¹ Tom. III pag. 226.

* §. 5.

Del juicio de contrabando.

1 Todo ciudadano está facultado para perseguir el contrabando: en qué términos: efectos de la denuncia.

que se ha de seguir el juicio hasta declarar el comiso.

3 De la distribución y aplicacion del comiso y multas.

2 Forma y términos en

Todo ciudadano está facultado para perseguir el contrabando ¹, entendiéndose esto no para detener ni molestar en los caminos á los traficantes, sino para seguirlos hasta el pueblo mas inmediato segun la ruta que lleve el arriero, y denunciarlo al juez que resida en él ². El juez se limitará á examinar si hay falta de guia, ó discordancia entre la carga y la factura de aduana que debe llevar precisamente el arriero, y dando certificacion de lo que resulte al promovedor, pondrá al arriero escolta que á su costa le acompañe hasta la aduana mas inmediata de las del tránsito, donde se examinará y declarará el comiso ³; y aun cuando la denuncia fuere de suplantacion de ropas ó de géneros prohibidos, no se abrirán los tercios en ninguno de los alcabalatorios del tránsito, sino en el de el término, á ménos de que la de-

¹ Art. 2 de la ley de 4 de septiembre de 1823 sobre los modos con que se puede cometer este delito, y las penas en que se incurre. Véanse los nn. 9, 10 y 11 del tit. XXV del lib. II.

² Art. 3 de la misma.

³ Art. 4 de la misma.

nuncia sea circunstanciada y sobre determinadas piezas, ó que el promovedor responda de los perjuicios á satisfaccion de los interesados ¹.

2 Sea pues que el juicio se inicie por la denuncia y certificacion de que hemos hablado con respecto al contrabando en el comercio interior, ó por la que se haga de cualquiera de los indicados motivos con respecto al marítimo, el juez deberá declarar el comiso dentro de cuarenta y ocho horas, á ménos que se interponga algún fundado reclamo de pérdida, ó calificacion de la guia ó factura, en cuyos únicos casos habrá lugar á juicio escrito, siempre sumarisimo, y que no deberá dilatarse mas que el tiempo muy necesario para presentar los documentos ofrecidos ²; y para hacer la declaracion se oirá siempre al promotor fiscal, cuyas veces hará en los juzgados de Distrito que no le tengan ³ el comisionado de la Federacion en la aduana del Estado en que está situado el tribunal, y en su defecto el administrador de la misma

¹ Art. 5 de la ley de 4 de septiembre de 1823.

² Art. 16 de la misma.

³ Solo el del Distrito de Mejico la tiene.

aduanas ¹; y si la sentencia fuere absoluta se ejecutará bajo de fianza hasta su aprobacion por el tribunal superior, quedando á la parte que se sintiere agraviada el derecho de apelar, sin perjuicio de la ejecucion, aun en los juicios verbales, si el interes excede de quinientos pesos ².

3 La distribucion del comiso y multas se hará en la forma siguiente. Los efectos y embarcaciones en el caso de que se decomisen, se avaluarán por peritos nombrados por el administrador de la aduana, el comandante del resguardo y el denunciante, y por falta de este, el promotor fiscal; y rematados en almoneda, que siendo efectos prohibidos se hará el remate en porciones cortas que no sean ménos de tres, se aplicará á la hacienda de la Federacion el importe de sus derechos con arreglo á arancel, y calculados sobre todo el precio; y del resto deducidos los derechos municipales y pagadas las costas judiciales, se aplicará la mitad por iguales partes á los aprehensores, comprendiendo entre ellos al denunciante, administrador de la

¹ Art. 18 de la ley de 31 de marzo de 1831.

² Art. 17 de la misma.

aduana, comandante del resguardo y promotor fiscal, y la otra mitad se remitirá á la casa de moneda del Distrito para fomento de la industria ¹; y si no se pudieren realizar se entregarán á los partícipes, previa exhibicion de todo derecho, y solo la parte destinada á la industria seguirá poniéndose en almoneda hasta su enagenacion, prefiriéndose para ella por los precios de valuo, pagados al contado, á los cuerpos militares que estuvieren de guarnicion en el punto ². Si el comiso fuere de efectos estancados se pasarán estos á las factorías ó administraciones respectivas, las que los pagarán, si es tabaco al precio de contrata, y si pólvora á los costos de fábrica, siendo de buena calidad, y si no al precio en que se afóre ³; y de su importe, así como del de la multa que por ellos se impone, siendo nacionales los efectos se aplicará la cuarta parte á la hacienda pública, despues se deducirán las costas judiciales, y el resto se distribuirá á los aprensos, entre los que se comprenderá

1 Art. 9 de la l. de 31 de marzo de 1831.

2 Art. 10 de la misma.

3 Art. 9 de la de 4 de septiembre de 1823.

al denunciante ¹; y siendo los efectos extranjeros, de su importe se pagarán á la hacienda pública los derechos que le correspondan con arreglo al arancel, y de las multas se le aplicará la cuarta parte, y del resto de todo se deducirán las costas judiciales, y el sobrante se aplicará á los aprensos, incluso el denunciante ². El importe total de las multas que se impongan á los contrabandistas de efectos prohibidos se aplicará en una mitad á los aprensos, y en otra á la industria ³. Los jueces, concluido el juicio, darán cuenta al gobierno federal con testimonio de lo actuado para solo el efecto de que pueda mandar lo conducente para evitar el contrabando ⁴.

1 Art. 12 de la ley de 31 de marzo de 1831.

2 Art. 13 de la misma.

3 Art. 11 de la misma.

4 Art. 16 de la misma.

* §. 6.

Del juicio de vagos.

- 1 Disposiciones del de- juzgar á los vagos. 8
recho de España para 2 Para el Distrito y Ter-

ritorios hay una ley nacional. conforme á ella contra los vagos.

3 Modo de proceder

Las malas calidades, que segun hemos dicho en su lugar ¹, califican á un hombre de vago, se deben justificar con informacion sumaria, con citacion del síndico, y luego que se prenda al ocioso ó vago se le hará cargo y tomará su declaracion ². Si el preso pretende probar ocupacion y arreglo en su porte, ó emulacion en los que hayan depuesto contra él, lo ha de justificar dentro de tres dias precisos con toda individualidad, de manera que si alegare estar dedicado á la labranza, ha de demostrar la yunta y tierras propias y ajenas en que labra, y si alegare estar dedicado á oficio, justificará el taller propio ó ageno y el maestro y oficiales con quienes trabaja continuada y efectivamente ³; y en vista de todo procederá la justicia á declarar si es ó no vago ⁴. Esta declaracion se noti-

1 N. 11 del tit. XXVIII del lib. II.

2 Art. 13 de la l. 7 tit. 31 lib. 12 de la N.

3 Art. 14 de la misma.

4 Art. 16 de la misma.

ficará al interesado, y se ejecutará sin embargo de cualquiera apelacion ó recurso, dándole testimonio de ella, y haciéndola saber á su padre, deudo, maestro, ó amo, y al procurador síndico, que hace veces de promotor fiscal ¹, que podrá reclamarla siendo absolutoria, (sin perjuicio de ejecutarse desde luego) y sin que se le lleven derechos algunos ².

2 Esto es lo que disponen las leyes españolas sobre el modo de proceder contra los vagos, y entre las mejicanas se halla una ³ dictada para el Distrito y Territorios de la Federacion; y aunque sus disposiciones son sustancialmente las mismas que las de las españolas, vamos á notarlas aquí despues de haber indicado en sus lugares las penas que señala á los vagos ⁴, y la organizacion del tribunal que los debe juzgar ⁵.

3 Cualquiera sobre quien recaiga indicio ó semiplena prueba de ser vago podrá ser aprendido y puesto en la cárcel en cla-

1 Art. 17 de la l. 7 tit. 31 lib. 12 de la N.

2 Art. 18 de la misma.

3 Ley de 3 de marzo de 1828.

4 N. 12 del tit. XXVIII del lib. II.

5 N. 44 del tit. II del lib. III.

se de detenido ¹. En seguida se justificará su vagancia con informacion sumaria, para la que se citará al síndico ², y se le tomará declaracion con cargos por el alcalde dentro del término de veinte y cuatro horas ³; y si el detenido pretendiere probar ocupacion y arreglo en su porte, ó emulacion en los que han depuesto contra él, lo hará dentro de tres dias ⁴, y pasados se pronunciará la sentencia, para la que es necesario que haya dos votos conformes ⁵. Si fuere absolutoria se pondrá inmediatamente en libertad al procesado ⁶; y si se sintiere agraviado de ella, podrá apelar dentro de veinte y cuatro horas ⁷; y á los tres dias de interpuesto el recurso se formará el tribunal que debe conocer de él, y en aquella sesion se oirá al reo y su defensor, si lo tuviere, se examinarán los testigos que presentare, y se confirmará, re-

1 Art. 9 de la ley de 3 de marzo de 1828.

2 Art. 7 de la misma.

3 Art. 10 de la misma.

4 Art. 11 de la misma.

5 Art. 12 de la misma.

6 Art. 13 de la misma.

7 Art. 19 de la misma.

vocará, ó moderará la sentencia, ejecutándose sin recurso ¹.

Art. 21 de la ley de 3 de marzo de 1828. ²

§. VII.

Del juicio criminal en causas de fe.

1 Aunque el conocimiento de estas causas pertenece al juez eclesiástico, como este, cuando el reo es lego, no puede proceder á ciertos actos del juicio, sino que debe practicarlos el juez secular, hemos creído deber dar noticia del modo con que se procede en estas causas.

2 Cualquiera ciudadano puede acusar por delito de heregía ante el juez eclesiástico ordinario ¹, el cual procederá, haya ó no acusador, oyendo á su fiscal ². Instruida la sumaria, si de ella resultare causa suficiente para reconvenir al acusado, el ecle-

1 Art. 4 cap. 1 del decreto de 22 de febrero de 1813.

2 El mismo.

siástico le hará comparecer ¹; y le amonestará en los términos que previene la ley 2 del título 26 de la Partida 7; mas si la acusacion fuere de delito que merezca por las leyes pena corporal, siendo lego el reo, pasará el juez eclesiástico testimonio de la sumaria al juez ordinario secular para que proceda á su arresto, y este le tendrá á disposicion del eclesiástico para las demás diligencias hasta la conclusion de la causa ², en la que se admitirá y seguirá la apelacion para el juez eclesiástico que corresponda ³, y habrá lugar á los recursos de fuerza lo mismo que en todos los juicios eclesiásticos ⁴; y fenecida la causa se pasará testimonio de ella al juez secular, quedando desde entónces el reo á su disposicion para que proceda á imponerle la pena á que haya lugar por las leyes ⁵. Todo lo dicho tiene lugar y se verificará del mismo modo cuando el reo fuere militar, pues no se goza fuero en esta clase de delitos ⁶;

1 Art. 5 cap. 1 del decreto de 22 de febrero de 1813.

2 Art. 6.

3 Art. 7.

4 Art. 8.

5 Art. 9.

6 Art. 6.

mas siendo eclesiástico procederá por sí al arresto su propio juez ¹.

1 Art. 6 cap. 1 del decreto de 22 de febrero de 1813.

* §. VIII.

Del juicio criminal contra eclesiásticos por delitos atroces.

1 Por la cédula de 25 de octubre de 1795 deben conocer las dos jurisdicciones unidas con arreglo á la ley 71 del tit. 15 del lib. 1 del nuevo código de Indias y sus concordantes: noticia de este código en la

nota.

2 Ley 71 del tit. 15 del lib. 1 del nuevo código.

3 Ley 12 del tit. 9 del mismo lib. citada en la 71.

4 Ley 13 del tit. 12 del mismo lib. citada en la 71.

1 **C**uando un eclesiástico secular ó regular comete algun delito atroz ó enorme, proceden unidas las dos jurisdicciones secular y eclesiástica, conforme á lo dispuestto por la cédula de 25 de octubre de 1795, expedida á consecuencia de los delitos cometidos en Guadalajara por un religioso franciscano de la Provincia de Santiago de Jalisco, en la cual se mandó se guardase en aquel caso y en todos sus semejantes la ley

71 del título 15 del libro 1 del Nuevo Código de Indias, cuyo tenor nos parece conveniente insertar literalmente, lo mismo

1 No dimos noticia de este Código en la historia del derecho que hemos puesto al principio de esta obra, porque segun parece no llegó á concluirse esa compilacion, y aun la parte que se concluyó no se comunicó nunca á las Américas como una coleccion de leyes por las que debieran gobernarse, sino que segun iban ofreciéndose los casos se iban comunicando las resoluciones comprendidas en la parte que se concluyó. Así nos lo ha hecho entender el exámen que hemos hecho de los cedularios del archivo general desde el año de 1792 en los que aparecen algunas resoluciones con el rubro de *Ley del nuevo Código*, y mucho mas el tenor del real decreto expedido en Aranjuez á 25 de marzo del mismo año, de que tenemos á la vista una copia simple que insertamos en comprobacion de estas noticias. „Enterado el rey, mi augusto padre, por consulta del Consejo de Indias de 20 de marzo de 1771 y 10 de mayo de 1773 de la necesidad que habia de adicionar é ilustrar las leyes de la Recopilacion de aquellos dominios con las noticias de resoluciones y ulteriores acuerdos, y demas conveniente á la constitucion del gobierno actual de ellas, tuvo á bien mandar por sus reales decretos de 9 de mayo de 1776 y 7 de septiembre de 1780 se estableciese una junta de ministros sabios y escogidos del expresado tribunal, que entendiese en la composicion de un nuevo Código de leyes de Indias completo y bien ordenado. Desde aquellos tiempos aplicaron todos sus conatos á un encargo tan importante, y en que tanto interesa la justicia, el bien univer-

que el de las otras dos que en está se citan, porque como no tenemos noticia de que se hallen impresas en otra obra, creemos que

„sal de las Indias, y el honor de la nacion. Con efecto, la junta de ministros que se hallaba autorizada por el citado decreto de 7 de septiembre de 1780 para consultar directamente con mi real persona las graves dificultades que la ocurriesen en algunas de las nuevas leyes, á esfuerzo de su celo, actividad y vigilancia que ha acreditado ventajosamente, pasó á mis reales manos con fecha de 2 de noviembre de 1790 el libro 1 del nuevo Código legal de Indias con su índice alfabético, y por via de modelo un catálogo de los epígrafes y citas de las cédulas del título 1.º con notas que indican si la ley es nueva ó variada, y á qual corresponde de la Recopilacion, proponiéndome al mismo tiempo lo que tuvo por mas conducente en el asunto; y habiéndome yo instruido muy completamente del contexto de las leyes contenidas en el expresado libro 1.º del nuevo Código, y hallándolas arregladas á razon y justicia, á mis soberanas resoluciones tomadas en diversos casos y ocurrencias, y dirigidas siempre al mejor servicio de Dios, y bien de mis vasallos: he venido en concederles toda la fuerza y autoridad necesaria para que sirvan de norma y regla en adelante, quedando en su vigor las de los otros libros de la Recopilacion en lo que no sean contrarias al nuevo Código. A este fin he mandado y es mi voluntad que se saquen y pasen al consejo de Indias tres copias rubricadas por los ministros de la junta del Código, y al principio copia de este mi real decreto, para que poniéndose una en cada sala y otras dos igualmente autorizadas en poder de

nuestros lectores apreciarán tener su texto literal copiado fielmente de los cedularios del archivo general.

„los fiscales del departamento del Perú, y de Nueva
 „España: que vaya dicho tribunal con audiencia de
 „los citados fiscales poniendo sucesivamente en uso
 „y práctica las decisiones comprendidas en dicho
 „nuevo Código en todos los casos que ocurrieren li-
 „brando las cédulas y providencias que resulten con-
 „forme á su tenor, al que deberán acomodar tambien
 „sus respuestas los fiscales, y promover su observan-
 „cia: que lo propio se ejecute en la via reservada en
 „la resolucion á las consultas, y en las órdenes que
 „por ella se expidan: que la propia junta de leyes con-
 „tinúe sus sesiones con el celo y esmero que tiene
 „bien acreditado, y prosiga en el trabajo de esta gran-
 „de obra hasta su conclusion: que sin perjuicio de es-
 „ta principal ocupacion se den al público, como ha
 „propuesto la junta, los cedularios, ó coleccion de cé-
 „dulas, órdenes, breves y providencias que han servi-
 „do de basa al nuevo Código, y servirán en adelante;
 „que se ponga al márgen de las leyes las respectivas
 „notas ó índices, que la junta propone sea al principio,
 „por la mas pronta instruccion que este método da á
 „los lectores; y finalmente que se prohiba toda glo-
 „sa ó comentario de dichas leyes, y en caso de duda del
 „verdadero y genuino sentido de alguna, ó en el de
 „encontrar en la práctica dificultades que pidan nueva
 „declaracion, se consulte con mi real persona. Ten-
 „dráse entendido en la junta de las leyes para el debi-
 „do cumplimiento de esta mi soberana resolucion; y
 „por lo que toca al Consejo de Indias le he mandado
 „pasar copia de ella firmada de mi mano y de mi se-

LEY 71 TIT. 15 LIB. I DEL NUEVO CODIGO.

En los delitos que cometieren los religiosos se proceda como en esta ley se expresa.

Declaramos que delinquiendo gravemente algun religioso dentro del ambito de su convento, y con mayor razon fuera de él contra personas seglares por injurias reales ó verbales, conozca de la causa que se le fulminare el Diocesano respectivo con arreglo á lo dispuesto por los sagrados cánones; y si el delito fuere de los enormes ó atroces, aunque el ofendido sea otro religioso, es nuestra voluntad se forme el proceso del hecho criminal por nuestra justicia real en union con la ordinaria eclesiástica hasta poner la causa en estado de sentencia; y si de autos resultaren méritos para la relajacion del reo al brazo secular, pronunciará el eclesiástico su sentencia, y devolverá los autos á nuestra justicia real

„cretario de estado y del despacho de gracia y justicia.
 „En Aranjuez á 25 de marzo de 1792. — *Al Conde de Tepa.* — Alguna vez hemos oido citar la expresada ley 71 como del *Código carolino*; y siendo ella del 1.^{er} libro del nuevo código de Indias, parece indicarse con tal modo de citarla, que esta compilacion tiene aquel título, y en eso hay equivocacion.

para que proceda ulteriormente á sentenciar, obrar y ejecutar todo lo demas que hubiese lugar en derecho. Y encargamos á nuestros jueces reales y á los eclesiásticos tengan la mayor conformidad y buena armonía, proponiéndose por objeto principal el espíritu de justicia que exige la vindicta pública, teniendo presente la ley 12 título 9, y en los delitos de lesa magestad la ley 13 título 12 de este libro.—Concuerda con su original de que certifico.—*Antonio Porcel*.—Es copia de la original que queda en esta secretaria de la Nueva España, de que certifico yo *D. Ignacio Sebastian de la Parra*, del consejo de S. M. su secretario y oficial mayor de ella. Madrid 25 de noviembre de 1795.—*Ignacio Sebastian de la Parra*.

LEY 12 TIT. 9 LIB. 1.

Y La seguridad que debemos procurar á nuestros amados y fieles vasallos, nos obliga á castigar los delitos que la perturban con penas correspondientes á satisfacer la vindicta pública, y capaces de refrenar la perversa inclinacion de algunos hombres; y no debiendo extenderse la inmunidad á los perpetradores de tan perjudiciales delitos

que quedarian impunes si se dejase su castigo á sola la potestad eclesiástica por ser insuficiente para ello, y repugnante á su espíritu de levedad y mansedumbre esencial y canónica: declaramos que los eclesiásticos no deben gozar inmunidad en los delitos enormes ó atroces, y en los mayores de sediciones, alborotos y perturbaciones de la paz pública.

Declaramos que el conocimiento de las causas de crímenes de lesa magestad que cometieren los eclesiásticos con motivo de levantamientos, sediciones y otros casos semejantes, corresponde á nuestros justicias reales; y mandamos á nuestros vireyes, presidentes y audiencias no consientan que en ninguno de dichos casos los prelados eclesiásticos tomen conocimiento de las expresadas causas, ni inhabitan á los jueces reales; ántes bien los remitan á ellos mismos inmediatamente que por su sumaria ó en otra cualquiera forma aparezca que es el crimen de la clase referida, observando en los respectivos casos la ley 12 del tit. 9, y la 71 del tit. 15 de este libro.